



## ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS RELATIVO A LA FIGURA DE OPERADOR DEL TRASLADO, DE CONFORMIDAD CON EL REAL DECRETO 553/2020, DE 2 DE JUNIO, Y LOS SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN (SISTEMAS COLECTIVOS DE RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR) DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES PARA CIERTOS TRASLADOS DE RESIDUOS DE ENVASES.

### 1. Antecedentes

Diferentes administraciones públicas (comunidades autónomas y entidades locales) han remitido consultas a la Subdirección General de Economía Circular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativas a dilucidar qué persona física o jurídica debe ostentar la figura de operador del traslado, de conformidad con el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, en los supuestos de movimientos de residuos de envases domésticos procedentes de la recogida separada (contenedor amarillo) tras la salida de una planta de clasificación hasta las instalaciones de tratamiento final (valorización o eliminación en su caso). Como resultado, la Subdirección General de Economía Circular elaboró una nota interpretativa que, tras su consulta y aceptación por la mayoría de comunidades autónomas en el seno del Grupo de Trabajo de Simplificación, Estandarización y Tramitación Electrónica (SETE), fue publicada en la web<sup>1</sup> del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y distribuida a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, también se han remitido consultas sobre los Sistemas Integrados de Gestión<sup>2</sup> (SIG) y su función como operadores del traslado para los residuos de envases y envases usados de productos fitosanitarios desde los puntos de recogida o acopio hasta las instalaciones de tratamiento.

Con objeto de que todas las Administraciones Públicas adopten el mismo criterio en todo el territorio del Estado y teniendo en cuenta las implicaciones de responsabilidad, gestión y tramitación documental que implica el traslado de residuos, se procede a realizar un análisis jurídico de la figura de operador del traslado en estos supuestos para posteriormente proceder a un acuerdo en la Comisión de Coordinación en materia de residuos.

### 2. Consideraciones generales sobre la figura de operador del traslado.

De acuerdo con el artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, se define operador del traslado como:

*“la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado. El operador es alguna de las personas físicas o jurídicas de la siguiente lista, elegidas de acuerdo con el orden establecido en ella:*

1. <sup>o</sup> El productor inicial del residuo.

<sup>1</sup> [https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/nota\\_operadortraslado\\_srap\\_envases\\_tcm30-529028.pdf](https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/nota_operadortraslado_srap_envases_tcm30-529028.pdf)

<sup>2</sup> Conforme a la ley 22/2011, serían Sistemas Colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor (SCRAP)





2.º El nuevo productor del residuo que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos.

3.º El gestor de un almacén de recogida en lugar de los productores iniciales de los residuos, cuando agrupa en un mismo vehículo, pequeñas cantidades del mismo tipo de residuos para llevarlos a su almacén, para su posterior traslado a una instalación de tratamiento. El gestor del almacén es también el operador de los traslados de residuos que se realizan desde el almacén a la instalación de tratamiento.

4.º El negociante, previsto en la definición del artículo 3.k) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por alguno de los operadores de traslados, mencionados en los apartados anteriores.

5.º El agente, previsto en el artículo 3.l) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, autorizado por escrito por alguno de los operadores de traslados, mencionados en los apartados 1.º, 2.º y 3.º Cuando le encargue la gestión de los residuos.

6.º El poseedor del residuo, en los casos en que los sujetos anteriores sean desconocidos. El sistema de responsabilidad ampliada del productor que esté en posesión de los residuos podrá ser el operador del traslado, en calidad de poseedor, cuando la norma de un determinado flujo de residuos así lo establezca.

*En los residuos de competencia municipal, el operador del traslado será la entidad local. En el caso en que dicha competencia se lleve a cabo de manera indirecta a través de cualquiera de las formas previstas en la legislación sobre régimen local, la entidad local podrá autorizar por escrito a la empresa que presta dicho servicio para que actúe en su nombre como operador del traslado.”*

La definición de operador del traslado incluye la previsión de que, en el caso de los residuos de competencia municipal, sean las entidades locales los operadores del traslado, puesto que no podría exigirse tal condición a los hogares y demás productores de residuos domésticos y similares que tienen la consideración de productores de residuos. Lo que resulta coherente además con la definición de operador puesto que son las entidades locales las que deciden el tratamiento al que someten los residuos que recogen.

Contempla también la definición de operador, en tanto que poseedor, a los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor (en adelante SRAP) que estén en posesión de los residuos cuando así lo indique la normativa que le es de aplicación.

De conformidad con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, la figura de operador del traslado implica las siguientes obligaciones:

- Suscribir contratos de tratamiento entre el operador del traslado y los gestores de la instalación de tratamiento de destino, con el contenido indicado en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.
- Complimentar y remitir las notificaciones previas y documentos de identificación para los traslados sujetos a notificación previa (de conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio) a través del procedimiento electrónico establecido.





- Complimentar el documento de identificación para los traslados no sujetos a notificación previa y cumplir con las previsiones establecidas en el artículo 6 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

### **3. Consideraciones particulares sobre el operador del traslado para los Sistemas Integrados de Gestión (Sistemas colectivos de Responsabilidad Ampliada del Productor) en envases domésticos gestionados por las entidades locales.**

En el supuesto relativo a quién es el operador del traslado (si las entidades locales o el SIG) de los traslados de residuos de envases domésticos procedentes de la recogida separada desde la salida de la planta de clasificación hasta el reciclador o gestor de valorización siguiente, dado que ambas figuras actuarían en calidad de poseedores, se debe tener en cuenta la propia definición de operador del traslado: la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento.

Asimismo debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2.a).6º del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, solamente podrán actuar como operadores de traslado los SRAP que estén en posesión de los residuos cuando así lo establezca la normativa que regula su flujo de residuos.

En consecuencia se procede a analizar la normativa específica sobre envases y residuos de envases al respecto, concretamente la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

El artículo 12 de la Ley 11/1997 de 24 de abril, establece lo siguiente:

***“El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 9 y la disposición adicional primera, deberá entregarlos en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizados.”***

En este sentido, el párrafo tercero del artículo 9.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, indica que el **Sistema Integrado de Gestión (sistema de responsabilidad ampliada del productor) se hará cargo de los residuos de envases y envases usados, separados por materiales procedentes de los centros de separación y clasificación.**

Adicionalmente, el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, establece en su artículo 12.1 b) que la entidad a la que se le asigne la gestión de cada sistema integrado de gestión (SCRAP) de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, **será responsable, como poseedor final de los residuos de envases y envases usados**, de la entrega en condiciones adecuadas a un agente económico para su recuperación, reutilización reciclado o valorización.

Por tanto la normativa específica en materia de residuos de envases establece que los SIG (SCRAP) tienen la consideración de poseedores de los residuos de envases generados a la salida de los centros de





separación y clasificación de envases recogidos separadamente, cuando los envases se hayan puesto en el mercado a través de un Sistema Integrado de Gestión (SIG).

La cuestión de posesión de los residuos no debe considerarse exclusivamente a efectos de posesión física o material de los mismos. De esta manera, otras normas que regulan flujos de otros residuos sometidos a responsabilidad ampliada del productor también establecen la figura de poseedor para sus respectivos SRAP, aunque los mismos no tomen posesión física de los residuos. Un ejemplo de ello, es el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, modificado por el Real Decreto 27/2021, de 19 de enero, el cual establece en su artículo 23.5 que:

*“En los traslados realizados desde los distribuidores, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor podrán ser considerados poseedores del residuo a los efectos de actuar como operadores del traslado según lo establecido en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado”*

Otro aspecto a considerar es si la normativa relativa a envases y residuos de envases (Ley 11/1997, de 24 de abril y Real Decreto 782/1998, de 30 de abril) considera a los SRAP operadores del traslado.

El concepto de operador del traslado relativo a movimientos de residuos en el interior del Estado se ha establecido con posterioridad a la normativa de envases. La primera referencia se encuentra en el artículo 25.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, posteriormente desarrollado en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo y actualmente en el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

En todo caso, se debe tener en cuenta que el **operador del traslado es la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento.**

El mencionado artículo 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, establece que el Sistema Integrado de Gestión (SCRAP) se hará cargo de los residuos de envases y envases usados, separados por materiales procedentes de los centros de separación y clasificación y los deberá de entregar a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado. Dichas obligaciones implican organizar movimientos de residuos desde las plantas de clasificación hasta los citados agentes económicos.

La organización de un traslado involucra, entre otros aspectos, tomar la decisión de la instalación de destino para el tratamiento de ese residuo. En este sentido, si de conformidad con un convenio suscrito con la administración competente, el SIG (SCRAP) decide el destino de los residuos, independientemente del sistema establecido para esa decisión, y dicha decisión se ampara en un contrato con el destinatario, **dicho sistema está organizando un traslado y por analogía con el artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, actúa como un operador del traslado.**

#### **4. Consideraciones particulares sobre el operador del traslado para los Sistemas de Responsabilidad Ampliada del Productor de envases y residuos de envases distintos de los especificados en el apartado 3.**

En el supuesto relativo a quién es el operador del traslado de residuos de envases diferentes de los especificados en el apartado 3 de la nota procedentes de puntos de recogida adheridos a un sistema de Responsabilidad Ampliada del Productor hasta las instalaciones de gestión, y teniendo en cuenta que tanto los puntos de recogida (comercios o distribuidores) como el SIG (SCRAP) tienen la condición de poseedor, se debe volver a valorar la definición de operador del traslado y analizar la normativa





específica para este flujo de residuos, concretamente: Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases .

En primer término, para el caso de residuos de envase comerciales e industriales, cuando voluntariamente sean puestos en el mercado a través de un SIG, aplica lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 782/1998, que permite la recogida periódica de los envases mediante los sistemas y circuitos de distribución y comercialización de los respectivos productos, para asegurar que posteriormente se destinan a las instalaciones de reutilización, reciclado o valorización. Señala ese mismo artículo que los residuos de envases y envases usados, un vez recogidos, se entregarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/1997.

Como ya se mencionó anteriormente, el artículo 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, establece las obligaciones de entrega del poseedor de envases y residuos de envases en condiciones adecuadas a agentes económicos para su reutilización, reciclado o valorización. En este sentido, el artículo 12 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, considera a la entidad a la que se asigne la gestión de cada Sistema Integrado de Gestión poseedor final de los residuos, tanto para el caso de los envases domésticos como para los envases comerciales e industriales regulados en el artículo 19 del Real decreto, y por tanto sujeto obligado a cumplir con el artículo 12 de la mencionada Ley.

Conforme a lo anterior tiene la consideración de poseedor final de los residuos el Sistema Integrado de Gestión (SCRAP) de un determinado producto envasado cuando los residuos de envases o envases usados sean depositados por los consumidores en los puntos de entrega, recepción o recogida designados por ese SIG para asegurar su recogida periódica y selectiva. En este sentido, se debe volver a remarcar que la figura de poseedor no debe entenderse exclusiva de posesión física o material de un residuo.

Teniendo en cuenta lo ya expuesto en el apartado 3 de esta nota, referido a la definición de operador del traslado y obligaciones de entrega de estos residuos, establecidas en los artículos 12 de la Ley 11/1997, de 24 de abril y Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, la organización de movimientos de residuos y decisión de la instalación de tratamiento de destino suponen que el SIG actúa, por analogía con el artículo 2 a) del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, como un operador del traslado.

Viene reforzado además, para el caso concreto de los envases de productos fitosanitarios de uso profesional, el Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios, donde establece la obligatoriedad de ponerlos en el mercado a través de un SIG siguiendo lo establecido en la ley 11/1997 y en el Real Decreto 782/1998. Cita además el artículo 2.2 del Real Decreto 1416/2001, que "...los envases vacíos, después de su uso, sean depositados y puestos a disposición del sistema integrado de gestión en el lugar y forma designados para ello por el mismo."

En consecuencia, y por analogía este criterio será de aplicación para el traslado de residuos de envases domésticos cuando el SIG se haga cargo directamente de la gestión, como ocurre en el caso de los envases de productos farmacéuticos o en el caso de los residuos de envases de vidrio cuya organización de la gestión es realizada directamente por *Ecovidrio* porque así se prevé en el convenio con la entidad local correspondiente.

## 5. Valoración

En consecuencia con el análisis realizado, esta Comisión de coordinación ACUERDA:

1. Que los Sistemas Integrados de Gestión (SCRAP) de Envases y Residuos son los operadores del traslado, de conformidad con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, para los traslados de residuos





domésticos de envases desde la salida de las plantas de clasificación hasta las instalaciones de tratamiento final (valorización o eliminación en su caso).

2. Que los Sistemas Integrados de Gestión (SCRAP) son los operadores del traslado, de conformidad con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, para los traslados de residuos de envases desde los puntos de recogida y recepción (adheridos mediante convenio a un determinado SIG) hasta las instalaciones de tratamiento de destino (valorización o eliminación en su caso).
3. Que los Sistemas Integrados de Gestión (SCRAP) son los operadores del traslado, de conformidad con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, para los traslados de residuos de envases domésticos depositados en los contenedores de recogida separada hasta las instalaciones de tratamiento, cuando el SIG (SCRAP) organice directamente la recogida periódica y tratamiento de esos residuos de envases de acuerdo con el convenio suscrito o en el caso de no existir convenio de colaboración con la entidad local correspondiente.

En tanto los SIG (SCRAP) son operadores del traslado, tendrán las siguientes obligaciones:

- Suscribir contratos de tratamiento con los gestores de la instalación de tratamiento de destino, con el contenido indicado en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.
- Cumplimentar y remitir las notificaciones previas (si procede) y los documentos de identificación. En los citados documentos deberá de aparecer en el bloque de información de operador del traslado el SIG (SCRAP) y la planta de clasificación de residuos domésticos o el punto de recogida/recepción en el bloque de información relativa al origen del traslado.

La elaboración y presentación de los documentos podrán realizarla representantes de los SIG (SCRAP) en los términos establecidos en la legislación de referencia y conforme al Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en los casos de presentación de documentos electrónicos, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En estos supuestos, el representado o poderdante (el SCRAP), seguirá siendo el operador del traslado y se deberá indicar esta información en los documentos de traslado.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

Ismael Aznar Cano



**CSV : GEN-38f5-7058-62fa-6702-e348-1cd4-0b0f-9f6d**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ISMAEL AZNAR CANO | FECHA : 08/11/2021 11:23 | NOTAS : F